

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 10014003011 2024 00205 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo proferido el 6 de marzo de 2024 por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por SERGIO FELIPE GAITÁN CABEZAS contra SEGUROS MUNDIAL, y en la cual, se vinculó a la SANITAS E.P.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la vida en conexidad con la salud y seguridad social, así como los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y petición. Solicitó que tuteladas las aludidas garantías fundamentales, se ordene a Seguros Mundial *“...que asuma el pago íntegro de los honorarios de la Junta de Calificación de invalidez regional del examen de pérdida de capacidad laboral.”*

1.2. Como hechos relevantes indicó que, en calidad de conductor de motocicleta por la vía Mondoñedo tuvo accidente donde sufrió caída golpes y lesiones físicas. La motocicleta contaba con el seguro obligatorio SOAT de la empresa SEGUROS MUNDIAL bajo Póliza No. 84035326-605895121 con vigencia hasta 08/09/2023.

A causa del accidente fue trasladado a la Clínica María Auxiliadora y después de haber sido atendido, y previa valoración médica, se estableció que presentaba *“CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, FRACTURA DE LA CLAVÍCULA”*.

El 9 de mayo de 2023 se presentó solicitud de pago de Honorarios para la Junta de Calificación Regional de Invalidez ante SEGUROS MUNDIAL, quien el 12 de enero de 2024 le notificó que la entidad con la cual ellos tienen convenio emitió el dictamen de calificación determinando que no existe ningún déficit para la calificar.

Ese 12 de enero del 2024 apeló el porcentaje, pues consideró que sus lesiones le dejaron secuelas que le impiden laborar de una mejor forma, además solicitó a SEGUROS MUNDIAL el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

A la fecha de presentación de esta acción de tutela, SEGUROS MUNDIAL no ha contestado la petición respecto al pago de los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez.

1.3. Admitida y notificada la acción de tutela a los intervinientes, éstos se pronunciaron de la forma como aparece en el expediente y se resume el en fallo de primera instancia.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez a quo recordó sobre los honorarios de las Juntas de Calificación de invalidez que *“Los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establece que dichos honorarios deben ser cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social, o la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante, de igual forma podrá ser cubierto por el aspirante, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, con la posibilidad de que esta cantidad sea reembolsada cuando la Junta de Calificación de Invalidez dictamine la pérdida de capacidad laboral; sin embargo imponer esta carga a favor del afectado resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, además que desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas que se encuentran en debilidad manifiesta por no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios..*

Añadió que *“la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993.”*

Por ello, para el caso concreto evidenció que, el estado de salud del señor SERGIO FELIPE GAITAN CABEZAS impone considerarlo un sujeto de especial protección, por lo que, al manifestar que sus recursos son insuficientes para sufragar el costo de la valoración, -afirmación que no fue desvirtuada por el accionado-, podía concluirse que, existe una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, toda vez que SEGUROS MUNDIAL se rehúsa a pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con la excusa de haber sido ya valorado y calificado por ellos en primera instancia.

Con base en lo anterior concluyó que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que

para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, por lo que la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza, debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso. En ese orden consideró que imponerle al accionante la carga de cubrir los honorarios de la junta de calificación, resulta contrario a los derechos fundamentales de este, pues esa determinación afecta el derecho a la seguridad social.

En virtud de lo anterior, concedió el amparo, ordenando a Seguros Mundial, asumir el pago de los mencionados honorarios.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la entidad accionada la impugnó argumentando en síntesis, que el actor no acreditó haber culminado su proceso de rehabilitación integral, ni el trámite ante la Entidad Promotora de Salud, el Fondo de Pensiones o la ARL a la cual se encuentre afiliado, lo que le impide acudir directamente a la Junta de Calificación, situación que deviene en el rechazo de la solicitud por parte de la entidad calificadora, no obstante, el Juez de Primera Instancia, ordenó el inicio de este trámite. Así las cosas, con las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, se modifican los términos de operación del seguro obligatorio y el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral al desconocer que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 (Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS), más no la aseguradora del SOAT.

Solicitó, por tanto, se revoque el fallo de tutela de primera instancia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el derecho a la salud, en los términos del art. 49 de la Constitución Política, éste tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, como un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole, por ello al Estado, no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

En Sentencia T-144 de 2020, en torno al derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional, señaló:

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley[47].

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios[51].

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”

Frente al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito, con el fin de obtener la indemnización

correspondiente, la Corte Constitucional en providencias como la T-003 de 2020, indicó:

“(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte (iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT”.

También señaló en la aludida sentencia que

“Se vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidente de tránsito.

Se constituye en un obstáculo para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, el no contar con el dictamen sobre afectaciones sufridas en su integridad física. - La vulneración radica en que la aseguradora no se hace responsable, de la valoración médica destinada como soporte técnico de la solicitud del afectado.”

Ahora de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, se determinó las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral, precisando que:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (subrayado del despacho)

Esto significa que, la responsabilidad también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado en la póliza, esto significa que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, están en la obligación legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Lo anteriormente dicho fue precisado en la Sentencia T-400 de 2017, mediante la cual se resolvió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento, oportunidad en que se abrió el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, en la cual la Corte clarificó que:

*“la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante. **Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante.** Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria”.¹*
(subrayado por el despacho)

Al respecto, se reitera que el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional y que tiene como propósito, amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros

¹ En la decisión, la Corte advirtió: “[e]l Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada QBE Seguros S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante”.

o conductores. Como se mencionó, este amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, la cual establece en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016.

Con lo dicho, es claro que la determinación del ad-quo, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo soportada en la legislación y marco jurisprudencial vigente, pues no era admisible imponerle al accionante la carga de asumir los honorarios de la Junta de Calificación, para dar inicio al trámite respectivo, como quiera que ello resultaría contrario a los derechos fundamentales de éste, y desconocería entre otros, el derecho a la seguridad social, en la medida que restringe su acceso y posible goce.

En conclusión, como quiera que SEGUROS MUNDIAL en el caso del aquí accionante, asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, se obligó a dar cumplimiento a los mandatos dispuestos por el legislador para estos casos, y en ese orden, no podía sustraerse de esa obligación, bajo el argumento que corresponde a COLPENSIONES, EPS o ARL, realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, o el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación, pues tal proceder representa vulneración de derechos como el de seguridad social, según lo ha determinado la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos (T-336 de 202, entre otras).

No está demás añadir, que SEGUROS MUNDIAL, con escrito de fecha 11 de abril de 2024 (Archivo 015 Cuaderno primera Instancia), acreditó que realizó el pago de honorarios fijados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (Orden de pago 113952):

ORDEN DE PAGO

Nro. 1113952

Sucursal	:	DIRECCION GENERAL	Fecha Emisión	:	07/03/2024
Dependencia	:	Secretaría General	Fecha Estimada	:	08/03/2024
Tipo de Pago	:	Pago Sin Cheque			

Beneficiario

:

90006230 - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE IN

Pago a nombre de

:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUND

Valor en letras

:

UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE * * * * *

Documento

:

830106999

Valor en \$

:

1,300,000.00

Tal proceder permite evidenciar que se dio cumplimiento al fallo de tutela puesto que ello acaeció con posteridad a la decisión de primer grado.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, y al encontrarse vulnerados los derechos fundamentales del accionante, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 6 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

T-011-2024-00205-01

ysl